dará el Juez tambien á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública. Los testigos que sean obligados á comparecer conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnizacion que corresponda. No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, teniendo en consideracion las circunstancias del caso, y apremiará al Procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito, si el testigo la reclamare verbalmente en la Audiencia en que haya comparecido, ó en los quince dias siguientes: arts. 642 á 658, tomo 1°, p. 127 á 132.—Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideracion la razon de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran. Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso: art. 659, tomo 1°, página 132.—Véase *Abono de testigos*, *Conocimiento de los testigos* y *Tacha*.

Tribunal eclesiástico.—Véase *Cuestiones de competencia* y *Recursos de fuerza en conocer*.

Tribunales.—Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mútuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se reservará en los negocios civiles: art. 284, tomo 1°, p. 175.

Tutela.—Véase *Tutor*.

Tutor.—En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores para los bienes y exámen de estos cargos será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasione el nombramiento y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado ó el de cualquiera lugar en que tuviere bienes inmuebles: art. 63, tomo 1°, p. 59.—Su nombramiento: arts. 1833 á 1840, tomo 4°, p. 162 á 175.—Discernimiento del cargo y cuestiones que de él surjan: arts. 1861 á 1872, 1873 y 1879, tomo 4°, p. 202 á 220 y 233.—Registro de discernimientos: art. 1875, tomo 4°, p. 222.—Acuerdos que debe tomar el Juzgado dentro de los ocho primeros dias de cada mes: art. 1876, tomo 4°, p. 222.—Cuentas: arts. 1877 y 1878, tomo 4°, p. 231 y 232.—Remocion: art. 1879, tomo 4°, p. 233. —Véase *Alimentos*, *Depósito*, *Fianza*, *Incapacidades* y *Menor de edad*.

V

Venta de bienes.—Para ejecucion de sentencia: artículo 922, tomo 2°, p. 381.—Del ab-intestato: El administrador podrá vender en época y sazon oportunas los frutos que recolecte como producto de su administracion, y los que recaudare en concepto de rentas de los bienes del *ab-intestato*, verificándolo por medio de corredor donde lo haya, y depositando sin dilacion, á disposicion del Juzgado, su importe líquido y el de las rentas á metálico que cobrare, en el establecimiento público en que se hallen los demás fondos. De los resguardos de los depósitos se pondrá testimonio en los autos, entregando despues dichos documentos al administrador para que los conserve en su poder. Durante la sustanciacion del juicio de *ab-intestato* no se podrán enajenar los bienes inventariados. Exceptúanse de esta regla: 1° Los que puedan deteriorarse. 2° Los que sean de difícil y costosa conservacion. 3° Los frutos para cuya enajenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas. 4° Los demás bienes cuya enajenacion sea necesaria para el pago de deudas, ó para cubrir otras atenciones del *ab-intestato*. El Juez, á propuesta del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el artículo 1017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta y prévio avalúo por peritos. La de los efectos públicos se hará al precio de cotizacion por medio de Agente de Bolsa ó Corredor que nombrará el Juez. Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepcion que la de reducir á 10 dias el término para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes. El administrador no tendrá derecho á otra re-

tribucion que la siguiente: 1º Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluidos en el inventario, percibirá el 2 por 100. Los que procedan de su administracion, á que se refiere el art. 1020, se considerarán comprendidos en el núm. 4º. 2º Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100. 3º Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100. 4º Sobre los demás ingresos que haya en la administracion, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideracion los productos del caudal y el trabajo de la administracion. Tambien podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo: arts. 1020 y 1030 á 1033, tomo 2º, p. 511 y 518 á 520.—Del concurso: Puestos los síndicos en posesion de los bienes y efectos del concurso, procederán á su enajenacion en la misma primera pieza, ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente: 1º Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio, promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará á que recaiga sentencia firme. 2º Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente, hayan sido embargados en ejecucion no acumulada al concurso. En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposicion del concurso el sobrante, si lo hubiere, despues de pagar al acreedor hipotecario. Cuando en interés del concurso creyeran los síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenacion de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta en la primera junta que se celebre, de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspension, para que la mayoría de los acreedores, computada del modo que se determina en la regla 6ª del art. 1139, acuerde lo que más convenga á sus intereses. La enajenacion se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la via de apremio del juicio ejecutorio. El avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el

art. 616, siendo tambien aplicables á este caso el 617 y siguientes. A propuesta de los síndicos podrá el Juez acordar que sean tres los peritos, elegidos del mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca. Para el acto de la insaculacion y sorteo de los peritos, se citará á la representacion de los síndicos y del concursado, con señalamiento de dia y hora. Si comparecen, y se ponen de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la eleccion conforme á dicho art. 616. Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 de la tasacion. Si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujecion á tipo. En el caso de optar por la adjudicacion, ésta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta. Tambien podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realizacion, ó de vencimiento á largo plazo, ó por tener que demandarlos en la via judicial, hubiera de dilatarse indefinidamente la terminacion del concurso para realizarlos. En estos casos, á propuesta de los síndicos, el Juez acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta: arts. 1234 á 1240, tomo 3º, p. 141 á 157.—Suspension de la venta de bienes del concurso: art. 1311, tomo 3º, p. 242.—De la quiebra: Los permisos que dé el comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acreditarse tambien en providencia formal á consecuencia de reclamacion del depositario: art. 1354, tomo 3º, p. 295.—De efectos mercantiles y demás bienes pertenecientes á la misma: art. 1358, tomo 3º, p. 299.—Véase *Procedimiento de apremio*.—A consecuencia de ejecucion cuando hubiere sido interpuesta tercería: art. 1536, tomo 3º, p. 492.—En procedimiento de apremio en negocios de comercio: arts. 1550, 1556 y 1557, tomo 3º, p. 519, 520 y 521.—A consecuencia de desahucio: art. 1603, tomo 3º, pág-

na 552.—Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes: 1º Inmuebles. 2º Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos. 3º Derechos de todas clases. 4º Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo. Para decretar la venta será necesario: 1º Que la pida el padre, ó en su caso la madre, del hijo no emancipado. Si éste fuere mayor de doce ó catorce años respectivamente segun su sexo, firmará tambien la peticion. 2º Que á falta del padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado, ó el menor asistido de su curador. 3º Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga. 4º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion. 5º Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal. La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y prévio avalúo si se tratare de bienes comprendidos en alguno de los números 1º, 2º ó 4º del artículo 2011. Exceptúanse de esta regla las ventas hechas por el padre, ó por la madre con pátria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido préviamente la autorizacion judicial, con audiencia del Promotor fiscal y de las personas designadas en el art. 205 de la ley Hipotecaria. Hecho el avalúo mandará el Juez que se anuncie la subasta, por el término de treinta dias, designando el dia, hora y local en que haya de celebrarse. No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes. No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes: 1ª Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente. 2ª Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta. 3ª Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio. En el caso de que opte por la segunda pretension, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiera realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada. Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse, á peticion del tutor ó curador, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda. Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenacion por el precio señalado para la tercera subasta. El precio se entregará, mientras se dá la aplicacion correspondiente, al tutor ó curador si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él. En otro caso, se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales. Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles, ó para la extincion de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta con exclusion de la subasta: arts. 2011 á 2024 y 2030, tomo 4º, p. 338 á 346.—Véase *Subasta voluntaria*.—Venta de efectos mercantiles depositados para cubrir los gastos de recibo y conservacion: arts. 2124 y 2125, tomo 4º, p. 415 y 416.—De efectos mercantiles: art. 2161, tomo 4º, p. 457.—Véase *Incapacitado* y *Menor de edad*.

Vía de apremio.—Véase *Procedimiento de apremio* y *Procedimiento de apremio en negocios de comercio*.

Vía gubernativa.—Puede constituir excepcion dilatoria la falta de declaracion prévia en ella: art. 533, tomo 1º, p. 407.

Vistas de pleitos.—Se verificarán en audiencia pública: art. 313, tomo 1º, p. 193.—Los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro. Cuando se deduzca esta pretension en el acto de darse principio á la vista, oidas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente. Contra lo que se decida sobre este punto, no se dará ulterior recurso: art. 314, tomo 1º, p. 193.—Las costas de los pleitos é incidentes se señalarán por el órden de su conclusion y sin necesidad de que lo pidan las partes. Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás nego-

cios que por prescripcion de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aún no se hubiesen hecho. Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos: artículo 321, tomo 1°, p. 200.—Los pleitos se verán en el dia señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun pleito, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogare el acto: artículo 322, tomo 1°, página 203. —Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado: 1° Por impedirlo la continuacion de la vista de otro pleito pendiente del dia anterior. 2° Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia. 3° Por muerte ó cesacion del Procurador de cualquiera de las partes. 4° Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes. 5° Por solicitarlo de comun acuerdo los Procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal. 6° Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiere la suspension, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este período. 7° Por la defuncion de la esposa, ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del Abogado defensor, ocurrida ántes de los nueve dias anteriores al señalado para la vista. 8° Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo dia en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal Superior respecto al inferior. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que debe celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el órden de los señalamientos que ya estuvieren hechos. Cuando empezado á ver un pleito enfermare, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiere probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista: arts. 323, 324, 326 y 329, tomo 1°, p. 204 á 216.—Constitucion de la Sala: arts. 325 y 326, tomo 1°, p. 209 y 214.—Enfermedad ó inhabilitacion de Magistrados: art. 327, tomo 1°, página 214.—Nulidad: art. 328, tomo 1°, p. 214.—Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento, hecha por el relator, y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relacion sucinta, hecha por el mismo, ó por el Secretario, de los antecedentes que den á conocer la cuestion que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y despues informarán por su órden los Abogados de las partes que concurran al acto. Estos podrán hablar segunda vez, con la vénia del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos. Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de «Visto.» Los que sean parte en los pleitos, podrán, con la vénia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusion de la vista, ántes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna. El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido. El Presidente llamará á la cuestion al letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiera despues de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen órden y de exigir que se guarden el respeto y la consideracion debidos á los Tribunales, corrigiendo en el auto las faltas que se cometieren: artículos 330 á 333, tomo 1°, p. 218 y 219.—El acto de la vista se acreditará en los actos por diligencia que extenderá el Secretario ó Escribano, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los Abogados que hayan informado, de los Procuradores que hubiesen asistido y el tiempo que hubiere durado el acto. Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretension incidental que exija resolucion, se consignará tambien en dicha diligencia, la cual será leida en este caso á los defensores, terminada

la vista, para que manifiesten su conformidad y la firmen: artículo 334, tomo 1°, p. 223.—Los que las interrumpieren serán corregidos disciplinariamente: art. 438, tomo 1°, p. 285.—Se solicitan en su caso en los escritos de réplica y dúplica: artículo 549, tomo 1°, p. 441.—Si los litigantes convienen en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia: art. 552, tomo 1°, p. 445.—La parte que estime perfecto el informe oral al escrito, deberá solicitar la celebracion de vista pública, deduciendo esta pretension dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia en que se da por cerrado el término de prueba que manda unir á los autos toda la parte anterior: art. 668, tomo 2°, p. 142.—Trascurridos dichos tres dias sin que ninguna de las partes hayan solicitado la celebracion de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su órden para que concluyan, haciendo por escrito el resúmen de las pruebas. A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte. Sólo en el caso de que por el volúmen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta treinta dias improrogables: art. 669, tomo 2°, p. 144.—Discusion de este punto: art. 674 á 676, tomo 2°, p. 149 y 150.—En segunda instancia: artículos 872 y 873, tomo 2°, p. 339.

Víveres.—Expropiacion en los que poseen las personas de á bordo: art. 2161, tomo 4°, p. 459.

Votos reservados.—No se insertarán en las certificaciones: art. 368, tomo 1°, p. 246.—Interpuesto el recurso de responsabilidad civil, serán reclamados por el Tribunal Supremo: art. 914, tomo 2°, p. 372.—En el mismo dia en que se entregue la certificacion de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion, se remitirá al Tribunal Supremo: 1° Certificacion literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos. 2° El apuntamiento de los autos: arts. 1708 y 1753, tomo 4°, p. 60 y 87.—Véase *Recurso de casacion.*

FIN DEL REPERTORIO ALFABÉTICO.

INDICE

FORMULARIOS

DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Páginas

APÉNDICE AL TOMO V.

Advertencias importantes V
I.—Prescripciones vigentes sobre el uso del papel sellado que tienen aplicacion al procedimiento civil V
II.—Tabla de rectificaciones VII

TÍTULO XII.—Del concurso de acreedores.

Seccion primera.—*De la quita y espera.*

Núm. 824.—Escrito en que solicita el deudor la quita y espera .. 1
Núm. 825.—Relacion nominal de todos los acreedores que tiene el deudor 3
Núm. 826.—Relacion nominal de los bienes que posee el deudor. 4
Núm. 827.—Providencia que ha de dictarse á continuacion del escrito n úm. 824, despues de las diligencias que en el mismo se indican 4
Núm. 828.—Edicto convocando á los acreedores para que asistan á la junta en que ha de tratarse de las peticiones de quita y espera 5
Núm. 829.—Acta de la Junta de acreedores para deliberar sobre la solicitud de quita y espera 6
Núm. 830.—Auto declarando terminado el incidente promovido por la solicitud de quita y espera 7
Núm. 831.—Providencia que ha de dictarse sobre el escrito de impugnacion al acuerdo concediendo la quita y espera ó cualquiera de ambas 8
Núm. 832.—Auto mandando llevar á efecto lo convenido en la junta donde se acordó conceder quita y espera ó una de ambas cosas 9

Seccion segunda.—*De la declaracion de concurso.*

Núm. 833.—Escrito de un deudor presentándose en concurso voluntario 10
Núm. 834.—Auto declarando al deudor en concurso 11